

**PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA
TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE SATÉLITES
PARA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE DIFUSIÓN DIRECTA AL HOGAR
POR SATÉLITE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Reconociendo los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América;

De conformidad con el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 28 de abril de 1996 (en los sucesivos denominado como el "Tratado") y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1992 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Canadá, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

Reconociendo la expansión de las oportunidades para la prestación de servicios satelitales en México y los Estados Unidos, las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelital de ambos países, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios;

Haciendo énfasis en la larga y exitosa relación bilateral en la coordinación de los respectivos sistemas satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la Coordinación en proceso y futura de Satélites con Licencia de las Partes, sujetos a este Protocolo, para incrementar los beneficios del mismo para ambas Partes; y

A fin de establecer las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con Licencia de las Partes para la prestación de servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo, y Servicios por Satélites de Radiodifusión a los usuarios en México y los Estados Unidos;

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (las Partes) convienen lo siguiente:

ARTICULO I. Objetivos

Los objetivos de este Protocolo son:

1. Establecer las condiciones y los criterios técnicos para el uso de Satélites de México y los Estados Unidos para la prestación de servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo, y Servicios por Satélites de Radiodifusión hacia, desde y dentro de los territorios de las Partes.
2. Facilitar la prestación de servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo y por Satélites de Servicio de Radiodifusión cubiertos por este Protocolo hacia, desde y dentro de México y los Estados Unidos a través de Satélites con Licencia de las Partes.

ARTICULO II. Definiciones

1. Para efectos de este Protocolo, se entiende por "servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo" ("DDH-SSF") y "Servicios

por Satélites de Radiodifusión" ("SSR") aquellas señales unidireccionales encriptadas de radiocomunicación de video o de video/audio que se transmiten por Satélites con Licencia de las Partes, para recepción directa por parte de suscriptores mediante remuneración periódica.

2. Los términos definidos en el Tratado serán aplicables al presente Protocolo.

3. Los términos "Publicación Anticipada" y "Coordinación" tendrán el significado asignado a dichos términos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

ARTICULO III. Entidades Ejecutoras

De acuerdo con el Artículo III del Tratado, las Administraciones serán, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y, por parte de los Estados Unidos de América, la Federal Communications Commission (FCC).

ARTICULO IV. Frecuencias DDH-SSF y SSR

1. Este Protocolo se aplica al uso de las bandas de frecuencias en los pares típicos estipulados en el Apéndice.
2. Este Protocolo sólo se refiere a las bandas de frecuencias establecidas en el Apéndice.

ARTICULO V. Condiciones de Uso

1. Las Licencias para DDH-SSF y SSR serán emitidas por las Administraciones de la manera más eficiente y expedita posible, incluyendo, si se requiere, la Licencia Genérica para las estaciones terrenas sólo receptoras, para los suscriptores.
2. Cada Parte aplicará sus leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias, de manera no discriminatoria entre todas las personas físicas o morales que soliciten

una Licencia para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR, a través de Satélites con Licencia de la otra Parte.

3. Cada Administración informará por escrito a la otra Administración cuando se reciban las solicitudes de Licencia para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR, a través de un Satélite con Licencia de la otra Administración. Dicha Administración también informará por escrito a la otra Administración de las acciones adoptadas respecto a dicha solicitud de Licencia en el momento en que se tome una decisión.

4. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de una Parte que sean aplicables, puede resultar en la pérdida de la Licencia otorgada por la Administración correspondiente.

5. A continuación se señalan las principales leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias aplicables de las Partes:

5.1. Para los Estados Unidos, las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias en los Estados Unidos, para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las estaciones terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos, comunicadas con dichos Satélites), que serán aplicadas en una manera consistente con el Artículo VI de este Protocolo, incluyen el 47 U.S. Code of Federal Regulations (CFR) partes 2, 25, 76 y 100, la Communications Act, así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias estadounidenses, presentes y futuras, relacionadas con estos servicios.

5.2. Para México, las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias en México, para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de, dichos Satélites), que serán aplicadas en una manera consistente con el

Artículo VI de este Protocolo, incluyen la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas, presentes y futuras, relacionadas con estos servicios.

5.3. Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales nacionales vigentes de las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias relacionados con DDH-SSF y SSR, en el momento de la firma de este Protocolo y posteriormente el primero de junio de cada año.

6. De conformidad con este Protocolo, los DDH-SSF y SSR podrán ser prestados para la transmisión y/o recepción dentro de, y/o entre, los territorios de las Partes. Cada Parte se reserva el derecho de rechazar en cualquier momento señales provenientes de terceros países.

7. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada para permitir límites interinos o permanentes en el número de:

7.1. Satélites de DDH-SSF o SSR con Licencia de las Partes que puedan transmitir hacia, desde y/o dentro del territorio de cualquier Parte, de conformidad con el presente Protocolo y el Tratado;

7.2. Las personas físicas o morales a las que se pueda otorgar Licencia en Estados Unidos para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las estaciones terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos comunicadas con dichos Satélites);

7.3. Las personas físicas o morales a las que se pueda otorgar Licencia en México para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de, dichos Satélites).

8. Cada Administración acuerda realizar su mejor esfuerzo para apoyar a la otra Administración en la Coordinación técnica de nuevas asignaciones de frecuencias para redes satelitales y de sus posiciones orbitales asociadas, así como en la modificación de las existentes. Cada una de las Administraciones deberá estar de acuerdo con las solicitudes que la otra Administración efectúe a través de la UIT para la Coordinación de redes satelitales, y modificaciones a las mismas, siempre que estas solicitudes sean consistentes con los reglamentos y regulaciones de la UIT y con las disposiciones administrativas y técnicas nacionales aplicables y, además, resulten compatibles técnicamente con las redes satelitales afectadas de las Administraciones.

9. Cada Administración permitirá que los subscriptores reciban directamente señales de DDH-SSF y SSR, a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Partes, sin requerir su retransmisión mediante un sistema satelital intermedio.

ARTICULO VI. Programación y Publicidad

1. A fin de que los servicios DDH-SSF y SSR sean económicamente viables, ninguna de las Partes impondrá restricciones significativas en la cantidad u origen de la publicidad y el contenido de los programas. Al respecto, se aplicarán los siguientes principios fundamentales:

1.1. Cualquier requisito de contenido nacional de programas y/o programación de interés público y educativo se limitará a una módica porción del total de los canales de la programación de estos sistemas multicanales de DDH-SSF y SSR. Cualesquiera requisitos de este tipo podrán ser cumplidos considerando al sistema como unidad, es decir, que no requerirá ser cumplido en cada canal sino en la totalidad de canales.

1.2. Las Partes reconocen que una Parte podrá imponer restricciones no discriminatorias en el contenido de los programas y la publicidad, tales como materiales que involucren obscenidad, indecencia, o relativos a materias de seguridad nacional, salud y

seguridad públicas. Cualquier restricción de este tipo en la cantidad o el origen de la programación y la publicidad transmitida por los servicios DDH-SSF o SSR no deberá obstaculizar la distribución de la programación y la publicidad a los mercados nacionales de cualquiera de las Partes, ni al mercado regional.

2. Este Protocolo no se aplica a la transmisión de cualquier señal de DDH-SSF o SSR de sólo-audio que no contenga solamente música. Las disposiciones de este Artículo relacionadas con la publicidad no serán aplicables a dichas transmisiones de audio de sólo-música cubiertas por este protocolo, reconociendo las actuales prácticas de las personas morales que prestan los DDH-SSF y SSR cuyas transmisiones de audio sólo continen música.

ARTICULO VII. Procedimientos de Coordinación Técnica.

1. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una de las Partes en relación con asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales asociadas asignadas a ellas conforme

al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices 30, 30A y 30B.

2. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una Parte con respecto a la Coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas a los Satélites de la otra Parte, o de terceros no cubiertos en este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

3. Cada Satélite con Licencia de una de las Partes que se encuentre en Publicación Anticipada, en Coordinación o en operación de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, continuará teniendo su precedencia apropiada bajo el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no obstante las disposiciones de este Protocolo.

4. Este Protocolo no obligará a ninguna de las Administraciones a requerir a cualquiera operador de un Satélite con Licencia de una de las Partes a alterar de manera substancial sus operaciones en proceso y

sus características técnicas para acomodar nuevos Satélites con Licencia de las Partes para prestar DDH-SSF o SSR.

5. En el evento de que se presente una interferencia perjudicial a un Satélite con Licencia de una de las Partes, ésta se deberá notificar a la Administración responsable del otorgamiento de la Licencia del Satélite que interfiere. Ambas Administraciones analizarán la información acerca de la señal interferente, consultarán las posibles soluciones y buscarán convenir las acciones apropiadas para resolver la interferencia.

ARTICULO VIII. DDH-SSF y SSR y Licencias Relacionadas.

1. Los Estados Unidos convienen en permitir a Satélites con Licencia de México la prestación de servicios DDH-SSF y SSR hacia, desde y dentro de los Estados Unidos, dado que se han cumplido las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.1) del Tratado. Para obtener una Licencia en los Estados Unidos para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las

Partes (incluyendo las Licencias para estaciones terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos comunicadas con dichos Satélites) las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos . relativos a las Licencias estadounidenses que sean aplicables.

2. México conviene en permitir a Satélites con Licencia estadounidense la prestación de servicios DDH-SSF y SSR hacia, desde y dentro de México, dado que se han cumplido las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.2) del Tratado. Para obtener una Licencia en México para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de la Partes (incluyendo las Licencias para transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de, dichos Satélites) las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas que sean aplicables.

ARTICULO IX. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación.

1. Este Protocolo entrará en vigor el 11 de noviembre del presente año.
2. El Apéndice de este Protocolo podrá ser enmendado a través del intercambio de cartas entre las Administraciones.
3. Este Protocolo será aplicable a la distribución de video o video/audio por Satélites con Licencia de las Partes a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y a las instalaciones para el servicio de televisión restringida vía microondas (servicio de distribución punto multipunto) a partir de un año de la fecha de firma de este Protocolo, a menos que antes haya entrado en vigor un Protocolo entre las Partes con respecto al Servicio Fijo de Satélites que cubra la distribución de video o video/audio a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y a las instalaciones para el servicio de televisión restringida vía microondas. Lo anterior no afecta el derecho de las Partes de aplicar las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de las Partes que regulan la

prestación del servicio de televisión por cable y del servicio de televisión restringida vía microondas a los usuarios finales.

4. Adicionalmente, las Partes reconocen que la convergencia tecnológica está conduciendo a que diferentes tipos de sistemas satelitales proporcionen servicios similares. Por lo anterior, las Partes acuerdan iniciar negociaciones en un número de áreas satelitales relacionadas a los servicios que están siendo proporcionados bajo este Protocolo dentro de los cinco años de la entrada en vigor de este Protocolo. Esas áreas relacionadas con lo satelital incluyen Servicio Fijo por Satélite, Servicio Móvil por Satélite tanto de sistemas satelitales geoestacionarios como no geoestacionarios, y servicios de sólo-audio.

5. Este Protocolo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo XI del Tratado.

6. Además de las disposiciones de terminación de conformidad con el Artículo XI del Tratado, este Protocolo podrá darse por terminado a los

sesenta días de haberse dado aviso por escrito si una de las Partes determina que la otra Parte no ha cumplido con los principios establecidos en los Artículos VI y VIII de este Protocolo.

7. A la terminación de este Protocolo, una Administración podrá, a su discreción, dar por terminada cualquier Licencia que haya sido emitida de acuerdo con este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Celebrado en Washington, el octavo día de noviembre de 1996, por duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

EN REPRESENTACIÓN DEL
GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

EN REPRESENTACIÓN DEL
GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

JAVIER LOZANO ALARCON
El Subsecretario de
Comunicaciones, Secretaría
de Comunicaciones y Transportes

AMBASSADOR VONYA B. MCCANN
U.S. Coordinator, International
Communications and Information Policy
Department of State

~~CARLOS~~ CARLOS CASASUS LOPEZ HERMOSA
El Presidente de la Comisión Federal
de Telecomunicaciones

REED HUNDT
Chairman
Federal Communications Commission